



GESTIÓN DE LA CALIDAD

70-0000-0783



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la Unificación de la
República Argentina

SENTENCIA N° 406 121

Expte. N° 530/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los11..... días del mes de.....NOVIEMBRE.....de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "QUINTEROS MONICA GRACIELA S/ RECURSO DE APELACION", Expte. N° 530/926/2019 (Expte. D.G.R. N° 262/271/A/2019 y 24704/376/T/2019) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

1. El contribuyente QUINTEROS MONICA GRACIELA, CUIT N° 27-26506661-0, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° MA 340/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 25/09/2019, obrante a fs.17 del Expte. D.G.R. N° 262/271/A/2019, mediante la cual se resuelve APLICAR una multa de \$41.700,00 (Pesos Cuarenta y Un Mil Setecientos), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio AB594TG.- El apelante solicita que, se revoque el acto administrativo por violar las formas esenciales, según lo previsto en el art. 48 de la Ley 4.537. Manifiesta que, la Resolución no menciona cual es la conducta reprochada y que los elementos de prueba que sustentan la sanción. Arguye que, la conducta del Fisco evidencia un total abandono de los aspectos sustanciales en su actuación y una violación a lo dispuesto en el inciso "c" del art. 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Solicita que se revoque la resolución atacada por adolecer de un vicio de nulidad absoluta e insanable.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sostiene la inexistencia de la infracción y la improcedencia de la sanción, lo que fundamenta a través de la remisión al expediente 273/19: "Provincia de Tucumán – DGR- c/ Quinteros Mónica Graciela s/ Ejecución Fiscal" y 311/11 con idéntica denominación, tramitados ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la Ira. Nom. Del Centro Judicial de Concepción. Afirma que en ambos expedientes adjunta suficientes pruebas documentales de las que surgen que no se encuentra alcanzada por la obligación prevista en el art. 292 C.T.P.

Manifiesta, que según consta en su documento nacional de identidad y certificado de residencia expedido por autoridad policial, trabaja desde el año 2004 en el Poder Judicial de Catamarca, lo cual prueba con recibos de sueldos anteriores y posteriores al periodo por el cual se instruyó el sumario. Adjunta documentación probatoria. Agrega que, cumple y abona las obligaciones fiscales del inmueble donde vive; del automotor que motivó la Instrucción de Sumario y la Resolución atacada; así como las boletas de impuestos y servicios, (luz, seguros, tasas) que no dejan dudas que el lugar de su residencia efectiva es en la provincia de Catamarca.

Expresa que, el hecho que determina el nacimiento de la obligación tributaria, está constituido por la radicación del vehículo en la jurisdicción correspondiente (radicación definida por la legislación de fondo en el orden nacional) y que habiendo demostrado que su domicilio y el cumplimiento de las obligaciones tributarias pertinentes se encuentran en Catamarca, cabe tener por inexistente la obligación de pago en una jurisdicción distinta.

Manifiesta que la Autoridad de Aplicación violó el principio "non bis in ídem", ya que inició tres actuaciones distintas en contra de un mismo contribuyente, respecto de una misma conducta y persiguiendo el mismo objeto: aplicar una sanción a una supuesta infracción al deber de inscribir el vehículo en cuestión en la D.G.R. Tucumán. Sostiene que la obligación de inscripción, se trata de una obligación formal de único cumplimiento y la obligación de pagar el impuesto automotor, no imprime similar característica a la obligación de inscripción. Cita jurisprudencia al respecto. Plantea la inconstitucionalidad del art. 292 C.T.P.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto la sanción aplicada.-

II. Que a fojas 42/43 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.-

En dicho responde sostiene que las actuaciones encuentran su inicio respecto del período fiscal 2019 en relación al vehículo dominio AB594TG, siendo el fundamento para ello la documentación obrante en autos.

Expresa que, según la prueba documental agregada a fs. 20/55, se puede constatar que efectivamente la Sra. QUINTEROS MÓNICA GRACIELA, tiene su domicilio de residencia y laboral en la ciudad de Andalgalá, Provincia de Catamarca, ello en los términos del Art. 36 C.T.P.

El Órgano de Administración considera que no existen elementos para mantener la imputación efectuada a la conducta del presentante en los términos de los Art. 292 y 36 del C.T.P., toda vez que el mismo acreditó con la documentación acompañada que tiene domicilio legal, de residencia y laboral en la provincia de Catamarca. Por lo cual, la Dirección General de Rentas entiende que corresponde HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente QUINTEROS MÓNICA GRACIELA, Y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nº MA 340/19.-

III. A fs. 49 del expediente de cabecera obra sentencia interlocutoria de este Tribunal Nº 893/19 donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del C.T.P.-

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución impugnada; cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del apelante en el art. 292º del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, es conforme a derecho.-

Según surge de la prueba documental adjuntada, de los agravios expuestos en el recurso de apelación por parte del presentante y de la contestación efectuada por la D.G.R, puedo concluir que no se configuró el hecho punible contemplado por el art. 292 del C.T.P., con respecto al período 2019, conforme lo dispone la

Resolución apelada. Se encuentra acreditado que la Sra. Quinteros Mónica Graciela, posee su domicilio de residencia y laboral en la ciudad de Andalgalá, Provincia de Catamarca. Por lo que, corresponde dejar sin efecto la sanción de multa impuesta mediante la Resolución N° MA 340/19, emitida por de la Dirección General de Rentas.

Por las consideraciones que anteceden, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente QUINTEROS MÓNICA GRACIELA, CUIT N° 27-26506661-0, en contra de la Resolución N° MA 340/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 25/09/2019, y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la sanción de multa impuesta a través de la misma. Así lo propongo.-

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

En mérito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


RESUELVE:

1) HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente QUINTEROS MÓNICA GRACIELA, CUIT N° 27-26506661-0, en contra de la Resolución N° MA 340/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 25/09/2019, y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la sanción de multa impuesta a través de la misma.

2) REGÍSTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.-

HAGASE SABER

ASB



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

ISO 9000-4783



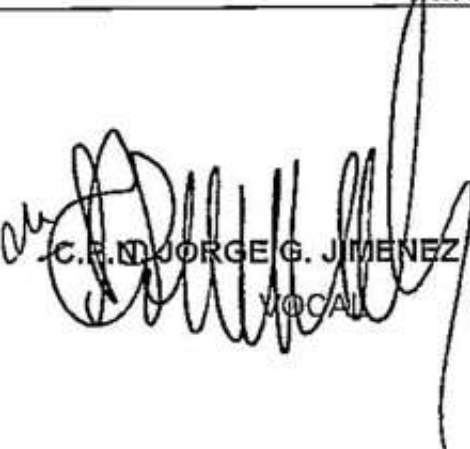
Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Número IRAM ISO 9001 2315



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la Unión de la
Patria


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


C.E.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ:

